NEUQUEN, 5 de abril del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"A. M. S. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, (**JNQFA3 EXP** Nº **82476/2017**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI** (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La madre de la niña de autos interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 164/165, que otorga la guarda de M.S.A. a su abuela materna, por el término de un año, disponiendo la inmediata externación de la persona menor de edad del Hogar Yampay.

a) La recurrente señala que se opone expresamente a lo resuelto, ya que no se han corroborado las condiciones donde vivirá M.; la situación de abuso sexual de la que fue víctima la apelante por parte de su tío materno, quién continúa viviendo con su hermana y tendrá contacto diario con M.

Dice que la resolución recurrida tampoco toma en cuenta que en Neuquén quedan dos hermanos de M., la niña S.M. de cuatro años de edad, y el niño K.J., de dos años de edad, con los cuales le será imposible comunicarse, debido a la distancia y la falta de recursos económicos para trasladarse a la Provincia de Jujuy.

Entiende que lo resuelto por la a quo desatiende el derecho de los niños a convivir, aún fuera de su grupo familiar.

Agrega que, por tal motivo, fue ofrecida como guardadora su tía, con domicilio en Bahía Blanca –distancia

mucho menor- y también la señora M. C., quién tuvo contacto con la niña en el hogar.

b) La Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 189/191.

Señala que los agravios formulados por la madre de M. no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Dice que no es cierto que no se hayan valorado las condiciones del lugar donde vivirá M., en tanto el equipo técnico del Hogar Yampay ha entrevistado a la actual guardadora de la niña, y el organismo de protección de Jujuy ha efectuado un informe socioambiental, el que se encuentra agregado a la causa.

Sigue diciendo que la progenitora nunca manifestó, en el devenir de la causa, en la que cuenta con letrada patrocinante, haber sido víctima de abuso sexual por parte de su tío materno; ni surge del informe socioambiental referenciado que existan antecedentes familiares de ese tipo, destacando que el agente sanitario que participó en la confección del informe conoce a la familia desde hace más de 10 años.

Agrega que la localidad donde ahora reside la persona menor de edad es muy pequeña, por lo que tanto los vecinos como los equipos profesionales conocen a la guardadora y a su familia.

No obstante ello, la Defensoría señala que ante la denuncia de ASI formulada por la madre de M., a través del escrito recursivo, ese organismo se comunicó con el Hogar Yampay, acompañando el informe elaborado por el equipo técnico, del que surge que la progenitora de la niña refirió haber sido víctima de abuso sexual durante su infancia, pero

que no aportó datos del hecho, solo dijo que tuvo lugar en el seno familiar, y que tampoco señaló a su autor.

Recuerda que la madre de M. no ha mostrado indicadores de registro de la situación de ASI vivida por su hija, manteniendo una actitud de descreimiento respecto de la responsabilidad de su pareja.

Afirma que la abuela materna de M. da una versión distinta respecto del vínculo existente con su hija, a la dada por ésta última: refiere que la relación con su hija era satisfactoria hasta que la señora M. comenzó su relación con su actual pareja; que jamás tuvo conocimiento de que su hija haya sido víctima de ASI. Destaca que el hermano de la madre de la niña –tío materno de M.-, brindó un relato coincidente con el de la abuela.

Manifiesta que ha mantenido contacto telefónico con M. y con su actual guardadora, y que M. se ha expresado con naturalidad y entusiasmo respecto a su nueva vida en Jujuy; en tanto que la abuela ha realizado las gestiones para que la niña continúe con sus estudios y pueda concurrir a tratamiento psicológico.

De todos modos, afirma la Defensora, se ha tomado nota de la denuncia de ASI formulada por la madre de M., y se tomarán las medidas necesarias para mantenerse informada de la integración de M. a su nuevo ámbito familiar.

Explica que en el devenir del proceso de protección no resultó posible mantener la convivencia o un adecuado régimen de comunicación entre los hermanos, dado que no existe familia extensa ni referentes socioafectivos en condiciones de cuidar a M. en Neuquén.

Informa que la abuela materna ha criado a M. durante sus primeros años de vida y se ha mostrado dispuesta a mantener el vínculo fraternal.

Expresa que no es posible manifestarse sobre las acusaciones formuladas por la madre de M. respecto de su abuela, dado que ello no surge ni de la expresión de agravios (sino de una nota manuscrita acompañada a aquella) ni de las evaluaciones realizadas por los equipos técnicos –locales y de la Provincia de Jujuy-, por lo que considera que se trata de artilugios utilizados por la recurrente para desacreditar a la guardadora, a efectos de impedir la externación ordenada por la jueza de primera instancia.

II.- Teniendo en cuenta los antecedentes de esta causa, no cabe sino confirmar la decisión de la jueza de grado.

Es cierto que la expresión de agravios de la recurrente no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, pero dado los sentimientos e intereses comprometidos en estas actuaciones, entiendo conveniente explicar por qué adhiero a lo resuelto en la primera instancia.

Surge de fs. 1 de este expediente, que las medidas de protección dispuestas oportunamente (internación en un hogar para menores) son consecuencia de que la niña manifestó que la pareja de su madre era violento con ella, y que fue abusada por esta persona, surgiendo de la revisación médica la existencia de signos de abuso crónico en M. Al encontrarse el padre de la niña en Bolivia y no existir familia extensa en la zona, y negar la madre el relato de su hija, se dispuso la internación.

El informe psicológico de fs. 2/3 da cuenta que M. se encontraba, a mayo de 2017, en un marcado estado de vulnerabilidad, sin poder identificar ningún referente afectivo que le ofreciera seguridad y protección.

Del informe médico de fs. 4/6, realizado el 8 de mayo de 2017, se advierte que la niña presenta disminución

visual, habiendo concurrido sin anteojos; tiene un lenguaje inadecuado, y que no obstante la solicitud de tratamiento fonoaudiológico, no realiza ninguno; presenta trastornos de aprendizaje, habiendo repetido segundo grado; presenta mal estado de higiene y bucal.

El informe socioambiental de fs. 32/34, da cuenta de que en el ámbito familiar de la niña se aprecian factores de orden cultural, económico y familiar que no son favorables ante la grave situación de vulneración dilucidada; precisando la profesional interviniente que no se advierten alternativas para revertir la institucionalización de la niña, en atención a la ausencia de referentes.

En julio de 2017 (llevando M. dos meses de internación en el hogar Yampay), se presenta en Neuquén su abuela materna, quién reside en la localidad de Pericos, provincia de Jujuy, y manifiesta haber tomado conocimiento a través de su hijo que su nieta se encuentra institucionalizada, ofreciendo hacerse cargo de la niña y llevarla a Jujuy (fs. 69/vta.).

A fs. 72/73 vta., obra informe realizado por personal de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Jujuy, el que se constituyó en el domicilio de la abuela materna, informando sobre los aspecto habitacional, económico y sanitario favorables a la guardadora. Agrega el informe que *“De los datos obtenidos por la agente sanitario Sra. Norma Pérez, del Puesto de Salud B° Santo Domingo, quién visita a la familia desde hace diez años surge datos positivos en cuanto a la Sra. D. y su familia. Se exterioriza que D. se encargó del cuidado de su nieta durante los primeros dos años de la niña. Que la Sra. se mostró siempre muy protectora en relación a sus hijos y su nieta, mientras residían en su domicilio.*

"De los vecinos de la familia surge que son una familia muy trabajadora y humilde, reservados en su intimidad, y que a la fecha no se observan situaciones de conflictos familiares ni en la comunidad.

"Se destaca que la Sra. D. reside en un barrio en el cual en la vereda frente a su domicilio se encuentra la escuela primaria n° 24, a dos cuadras del domicilio se encuentra el puesto de salud y la plaza donde realizan sus actividades laborales.

"Con respecto a la visita realizada en el domicilio, la Sra. D. se mostró predispuesta a brindar información, la misma mantiene vestimenta, juguetes y muebles de la niña".

De los informes brindados por el equipo técnico del Hogar Yampay destaco que, a julio de 2017, se informa que *"…con la progenitora de M. se ha trabajado sobre la posibilidad de solicitar una familia solidaria para la niña, de no obtener información de algún familiar que pueda colaborar con sus cuidados. Su actitud no es de colaboración al respecto, tampoco evidencia interés en separarse del Sr. A., por el contrario, no reconoce ni menciona las agresiones o abusos por parte del mismo a la niña"* (fs. 89).

Respecto de las personas propuestas por la madre para asumir los cuidados de M., el informe de fs. 119/121 da cuenta que la Sra. C. S. C. manifestó que *"ella desconocía que M. no estaba con sus padres y tampoco conoce los motivos…Nunca planteó la posibilidad de responsabilizarse del cuidado de la niña. Posteriormente no tuvo ningún otro acercamiento al hogar ni llamadas telefónicas"*. Concluye el informe técnico en que impresiona que ha habido un acuerdo entre la progenitora de la niña y la señora C., pudiendo preverse que M. regresará al

domicilio familiar. Agrega el informe que la señora C. descree de lo relatado por M.

En informe de fs. 137/140, el equipo técnico del hogar señala: *"…nos alarma y preocupa el vínculo entre M. y su progenitora: si bien la niña no puede expresarlo en palabras, su cuerpo y sus gestos son notablemente distantes hacia la misma, demostrando sentirse incómoda ante su presencia. Por el contrario, con el personal del Hogar se muestra desenvuelta y afectuosa. Se ha observado en los encuentros entre ambas que M. inmediatamente ve a la progenitora adopta una actitud rígida y no saluda a la misma, es la Sra. quién se acerca a la niña, por ello se ha optado por supervisar los encuentros de manera de brindar tranquilidad a la niña"*.

Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontró la niña, y que la internación de una persona menor de edad en una institución estatal es una medida de carácter excepcional, que debe ser revertida lo antes posible, es que la decisión de la a quo de otorgar la guarda de la niña, limitada en el tiempo, a la abuela materna aparece como lo más conveniente para el interés superior de M.

Los hechos denunciados por la madre de la niña, con posterioridad a la intervención en el caso de la abuela materna, no aparecen como creíbles en atención a los informes técnicos obrantes en autos, conforme lo ha puesto de manifiesto la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.

III.- Si bien es cierto que el alejamiento de los niños y niñas de la familia nuclear también es una medida de carácter excepcional, y solamente opera en supuestos de especial gravedad, entiendo que en esta causa, y conforme la reseña efectuada en el apartado anterior, esta especial gravedad se encuentra presente.

El art. 30 de la ley 2.302 define a las medidas de protección especial como aquellas que se adoptan en caso de amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Insisto que en autos, y dado lo informado por los profesionales que atendieron a la niña, se encuentran dadas las circunstancias para adoptar aquella medida de protección especial consistente en otorgar la guarda de la persona menor de edad a un tercero.

En tanto que siendo la guardadora la abuela materna se privilegia a la familia extensa a efectos de otorgar la protección a la niña, que temporariamente no puede ser brindada por sus progenitores.

IV.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos, y confirmar el resolutorio apelado.

Sin costas en la Alzada en atención a que los derechos de la niña se encuentran representados por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, y la madre cuenta con patrocinio de la Defensa Pública.

El **Dr. Marcelo MEDORI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación de autos, y confirmar el resolutorio de fs. 164/165.

II.- Sin costas en la Alzada en atención a que los derechos de la niña se encuentran representados por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, y la madre cuenta con patrocinio de la Defensa Pública.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO MEDORI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria